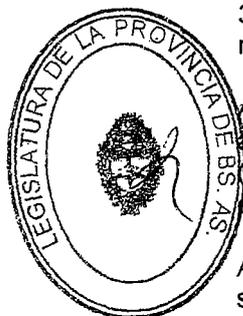


*El Senado y Cámara de Diputados  
de la Provincia de Buenos Aires  
sancionan con fuerza de*

*Ley* 14345

*Artº 1º*

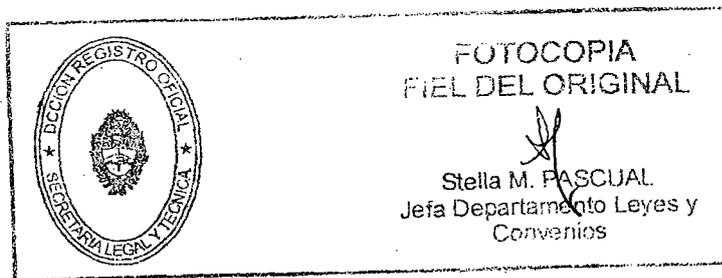
Podrán acceder a los beneficios previsionales que establece el Decreto-Ley 9.650/80 los agentes del Hipódromo de La Plata, que se encontraban en actividad el día 31-12-2005, según lo establecido en la Ley N° 13.477, siempre y cuando su ingreso efectivo al Hipódromo sea anterior al día 30-09-1983 y no importando el tipo de relación laboral y/o régimen jurídico que revistaba.



ARTÍCULO 2º. Los agentes referidos en el artículo 1º de la presente ley deberán acreditar una prestación efectiva total para el Hipódromo de La Plata de veinte (20) años como mínimo, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 24 y concordantes del Decreto Ley 9.650/80.

ARTÍCULO 3º. El beneficio jubilatorio será calculado teniendo en cuenta los sueldos correspondientes al cargo mayor que hubiere desempeñado el beneficiario para el Hipódromo de La Plata, de acuerdo a lo establecido por el Decreto Ley N° 9.650/80 (T.O. Decreto 600/94 y sus modificatorias), con excepción de los beneficiarios que al momento de promulgarse la presente tengan sesenta y cuatro (64) años o más, para los cuales se tomará en cuenta un periodo de doce (12) meses.

ARTÍCULO 4º. Los supuestos no contemplados en la presente ley, en cuanto resulten de aplicación, se regirán por las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 9.650/80 (T.O. Decreto 600/94 y sus modificatorias).



DEPARTAMENTO LEYES  
Y CONVENIOS  
GOBERNACION

150

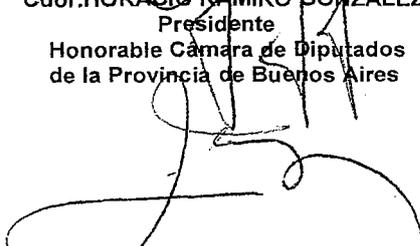
14345

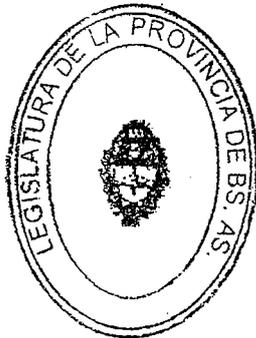
ARTÍCULO 5°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

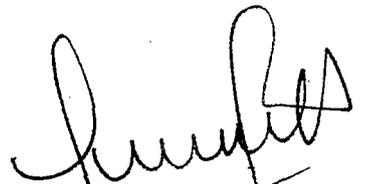
Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los treinta días del mes de noviembre de dos mil once.

  
Cdor. HORACIO RAMIRO GONZALEZ  
Presidente  
Honorable Cámara de Diputados  
de la Provincia de Buenos Aires

  
SDOR. ROBERTO PAUL COSTA  
VICEPRESIDENTE 2°  
Honorable Senado  
Provincia de Buenos Aires

  
Dr. MANUEL EDUARDO ISASI  
Secretario Legislativo  
Honorable Cámara de Diputados  
de la Provincia de Buenos Aires



  
Dr. MAXIMO AUGUSTO RODRIGUEZ  
SECRETARIO LEGISLATIVO  
Honorable Senado de la  
Provincia de Buenos Aires

E-445/10-11

14345

*Poder Ejecutivo*  
*Provincia de Buenos Aires*

150

LA PLATA, 29 DIC 2011

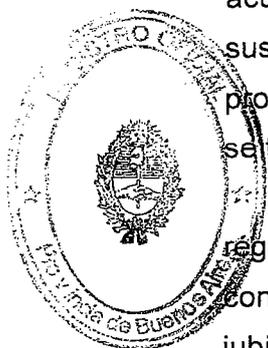
**VISTO** lo actuado en el expediente N° 2166-1654/11, correspondiente a las actuaciones legislativas E-445/10-11, y

**CONSIDERANDO:**

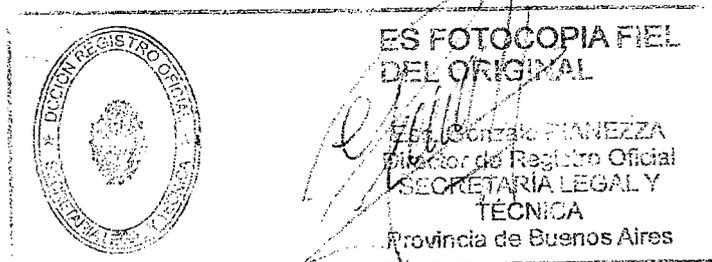
Que por el referido expediente tramita la promulgación de un proyecto de ley, sancionado por la Honorable Legislatura el 30 de noviembre de 2011, a través del cual se establece que podrán acceder a los beneficios previsionales previstos por el Decreto-Ley N° 9650/80 y modificatorias, los agentes del Hipódromo de La Plata que se encontraban en actividad el día 31 de diciembre de 2005 y cuyo ingreso efectivo sea anterior al día 30 de septiembre de 1983;

Que el artículo 3° de la iniciativa establece que el beneficio previsional será calculado teniendo en cuenta los sueldos correspondientes al cargo mayor que hubiere desempeñado el beneficiario para el Hipódromo de La Plata, de acuerdo a lo establecido por el Decreto-Ley N° 9650/80 (T.O. Decreto N° 600/94 y sus modificatorias), con excepción de los beneficiarios que al momento de promulgarse la presente tengan sesenta y cuatro (64) años o más, para los cuales se tomará en cuenta un período de doce (12) meses;

Que lo dispuesto en el primer párrafo del artículo remite al régimen general previsto por el Decreto-Ley N° 9650/80, normativa que no contempla dónde debe desempeñarse el mejor cargo a fin de determinar el haber jubilatorio;



M  
N



Que, por su parte, la excepción dispuesta en el artículo indicado precedentemente conlleva un beneficio que los activos provinciales en los cuales el rol de caja otorgante corresponde al Instituto de Previsión Social no tienen;

Que en tal sentido se ha expedido el Instituto de Previsión Social;

Que en atención a lo expuesto y conforme a razones de oportunidad, mérito y conveniencia, deviene necesario observar parcialmente la iniciativa, máxime que la objeción planteada no altera la aplicabilidad, ni va en detrimento de la unidad de la ley;

Que ha dictaminado Asesoría General de Gobierno;

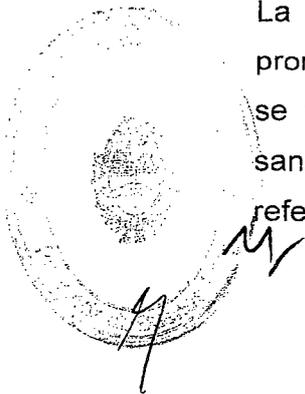
Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 108 y 144 inciso 2° de la Constitución de la provincia de Buenos Aires;

Por ello,

## EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

### DECRETA

**ARTÍCULO 1°.** Observar en el artículo 3° las expresiones "...para el Hipódromo de La Plata..." y "..., con excepción de los beneficiarios que al momento de promulgarse la presente tengan sesenta y cuatro (64) años o más, para los cuales se tomará en cuenta un período de doce (12) meses" en el proyecto de ley sancionado por la Honorable Legislatura el 30 de noviembre del 2011, al que hace referencia el Visto del presente.



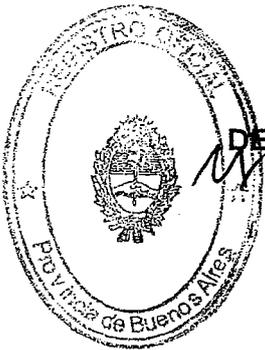
*Poder Ejecutivo*  
*Provincia de Buenos Aires*

**ARTÍCULO 2°.** Promulgar el texto aprobado con excepción de la observación dispuesta en el artículo precedente.

**ARTÍCULO 3°.** Comunicar a la Honorable Legislatura.

**ARTÍCULO 4°.** El presente decreto será refrendado por el Ministro Secretario en el Departamento de Jefatura de Gabinete de Ministros.

**ARTÍCULO 5°.** Registrar, comunicar, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINBA. Cumplido, archivar.



DECRETO N° 150

Lic. ALBERTO PEREZ  
MINISTRO DE JEFATURA DE  
GABINETE DE MINISTROS

DANIEL OSVALDO SCIOLI  
Gobernador de la  
Provincia de Buenos Aires

